



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00051-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO MANOTAS AHUMADA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirma la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00051-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR ELIECER WILCHES DONADO, mediante providencia abril 3 de 2020, dispuso:

PRIMERO,- CONFIRMASE la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE :

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia abril 3 del 2020.
2. Ejecutoriado este auto, archives el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 23 DE HOY
FEBRERO 23 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a14a290fb08dd70c15cb76203839dd60ce0f54d396a449a5a58cdef98b1e4**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:57 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00314-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fueron allegadas las pruebas ordenadas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00314-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 15 y 16 de febrero de 2021, se recibieron antecedentes administrativos por parte del Distrito de Barranquilla y Fiduprevisora allegó certificación de fecha de pago de las cesantías parciales del demandante, respectivamente.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificación de la fecha de pago de la Resolución No. 07163 de 26 de julio de 2017, proferida por el Secretario de Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación -



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor del docente JAIME ANTONIO NORIEGA AGUIRRE identificado con C.C. No. 72.197.744¹; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

¹ Visibles en el expediente digital como documento 10.

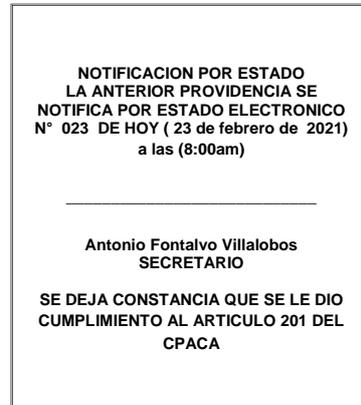


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02acfda157042ba3ac5188403efc3a70a11a13b1643f5de9e331b32f4a9b3ae7**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:55 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Diecinueve (19) de febrero de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta autoridad jurisdiccional que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por no corregir el yerro conforme a lo ordenado por este despacho.

Lo anterior se realizó con fundamento en el informe secretarial de diciembre 14 de 2020, suscrito por el secretario del juzgado, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, como puede observarse a folio 1 del documento 05.Autorechazademanda.pdf.

Efectivamente, en diciembre 15 de 2020, tomando como sustento de lo informado por el secretario del Juzgado en vista que se indicó que el accionante no había corregido el yerro señalado en el auto de noviembre 20 de 2020, se procedió a ordenar rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra él, procede el recurso de apelación.

En el artículo 243 del CPACA, se indica cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentra el auto que rechazó la demanda.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

***1. El que rechace la demanda.
(...)”.***

Así las cosas, el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda, es susceptible del recurso de apelación, por lo cual esta agencia judicial concederá el recurso interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO, para actuar como apoderado de la señora DALIA ROSA ROJAS BARCELÓ., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY VEINTITRES (23) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84086765666e5ef6f308eb52dc2ac5b5150a8a14a6b19e0c3de929b0c8cac18f**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:56 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (19) de febrero de 2021, informándole que el demandante presentó subsanación de la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Juzgado para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA contra el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (**MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería a la abogada KARELIA MARGARITA RAMOS MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 023 DE HOY 23 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903bd7cac4f33fcf54f0d4fca05dcc94d19f2f8a949d29dc499d414ea064c76**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:57 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito dentro del término legal, subsanando la demanda, paso al despacho para estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Juzgado que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), contra la señora ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA y AFP PORVENIR S.A., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA en la dirección Calle 75 N° 70-10 apartamento 401, Barranquilla -Atlántico, a AFP PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

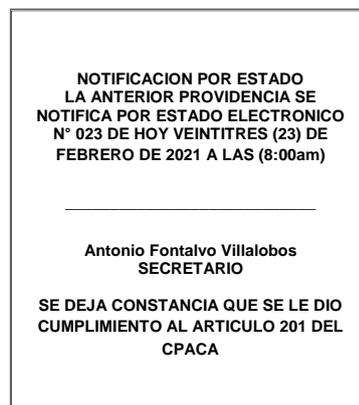
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011).

8.- Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0fb3969d345426ec3193b2e2b139cad953653af33bebc9ad24fcd96bfb532**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:57 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00036-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ DE ALBA
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00036-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ DE ALBA
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiendo correspondido por reparto a esta autoridad jurisdiccional el conocimiento de la presente acción, sería procedente resolver la admisión de la presente acción de amparo, sino fuera porque fue de conocimiento de esta agencia judicial de forma anterior al reparto de la presente tutela, la presentación masiva de tutelas en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, indicándose igualmente cual fue el despacho en recibir la primera tutela, siendo este según lo manifestado por la Oficina Judicial, el Juzgado 7 Administrativo Oral de Barranquilla con la asignación de radicado No. **08001333300720210002700**.

Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior...” (Subrayas del Despacho).

Según la norma precitada la remisión del expediente ocurrirá posterior a la contestación de la parte accionada, en la cual se informe que se trata de una tutela presentada de forma masiva.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, teniendo en cuenta la información suministrada por la Oficina Judicial, se tiene conocimiento previa a la admisión de la demanda de tutela, que es ésta, una tutela presentada de forma masiva, circunstancia por la que se dispondrá de inmediato, la remisión del expediente al juzgado que primero se le repartió y que de acuerdo con lo reportado en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, avocó el conocimiento disponiendo su admisión en proveído del 15 de febrero del año que transcurre, es decir, en fecha anterior a la que fue repartida la acción de la referencia a este Despacho, según se evidencia en los pantallazos a continuación extraídos de la plataforma Justicia Siglo XXI TYBA:

Código Proceso	18001333007201800276	Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	TUTELA	Subclase Proceso	EN GENERAL Y EN SUCLASIFICACION
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARROQUILLA (BBO)
Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO	Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO (JAL)
Dependencia	BARROQUILLA - CIRCUITOS - SARE	Número Despacho	381
Depende	JUZGADO ADMINISTRATIVO (JAL) DE	Dirección	
Teléfono	3038000	Ciudad	BARROQUILLA
Correo Electrónico Externa	ADMJUSCILA@MOTRINCAJESRLC	Fecha Publicación	15/02/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones	

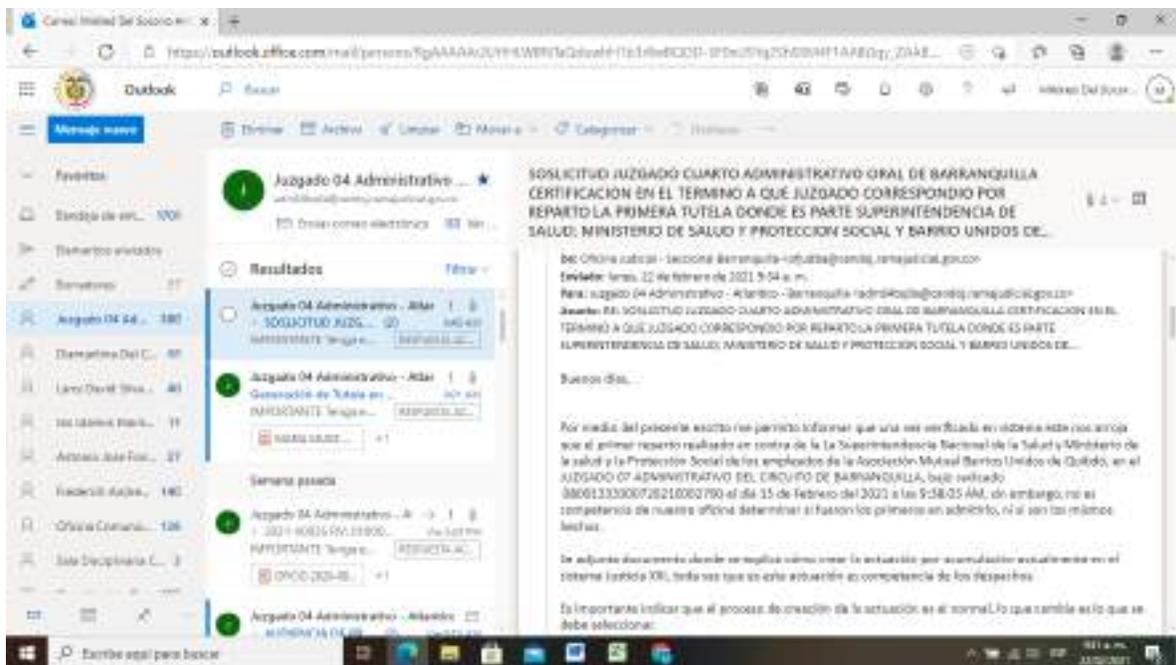
Fecha de Registro	15/02/2021 1:45:08 PM	Estado Acción	REGISTRADA
Ciclo	CONSTITUCIONALES	Tipo Acción	AUTO ADMITE
Etapas Proceso	TRÁMITE	Fecha Acción	15/02/2021
Antecedente			

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
18001333007201800276_ACT_AUTO ADMITE_15-02-2021 1:45:08 PM.PDF	467

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Además de ello, la misma Oficina Judicial de Barranquilla en correo enviado a este Juzgado nos indicó que la primera tutela fue repartida al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Barranquilla, por lo que debe llenarse un formato de acumulación en TYBA. Lo anterior se desprende del correo recibido así:



Estando dentro de lo que establece la normatividad para tutelas masivas, se ordenará la remisión de la presente tutela al Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Barranquilla, para lo de su competencia.

De otra parte, se ordenará a la secretaria de este Juzgado que llene el formato de acumulación para ser incluido en el TYBA.

Lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad e informalidad que revisten a esta acción constitucional.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente contentivo de la tutela de la referencia en medio digital, al Juzgado 7 Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia a efectos que se acumule al radicado **08001333300720210002700** que adelanta esa agencia judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la decisión adoptada.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaría de este juzgado que se llene el formato de acumulación enviado por OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que se incluya la información en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce0b9e1c46e3795601c393b31dd076d215aa258a766ad801aa2bd473150c82**

Documento generado en 22/02/2021 09:52:11 AM